



RESOLUCION N. 03488

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente según operativo de control realizado el 10 de marzo de 2016, evaluó las condiciones técnicas del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en cerramiento de obra en la dirección Calle 147 No. 12-80, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A** con Nit 800033739-8, cuyo representante legal es el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.455.428, encontrando infracción al artículo 10, numeral 10.6 del Decreto 506 de 2003.

De conformidad con lo anterior, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Radicado No. 2016IE42961 emitió el Concepto Técnico No. 00888 del 10 de marzo de 2016, aclarado por el Concepto Técnico No. 00894 del 11 de marzo de 2016.

Que, como resultado del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto No. 00330 del 16 de marzo de 2016**, la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, profirió la **Resolución No. 03075 del 29 de septiembre de 2018**, resolviendo entre otras cosas, lo siguiente:



“(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Sociedad GE CONSTRUCCIONES S.A., identificada con el Nit. 800.033.739-8, representada legalmente por el señor SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN, identificado con C.C. 13455428, o quien haga sus veces, del cargo formulado mediante el Auto No. 01697 del 06 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la Sociedad GE CONSTRUCCIONES S.A., identificada con el Nit. 800.033.739-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la SANCIÓN de MULTA por valor de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$330.896.612).

(...)”

Que mediante **Resolución No. 03119 del 02 de octubre de 2018**, se aclaró y corrigió la Resolución No. 03075 del 29 de septiembre de 2018, en el sentido de modificar el valor de la multa por un monto de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$165.448.306)**

Que las Resoluciones No.03075 del 29 de septiembre de 2018 y 03119 del 02 de octubre de 2018, fueron notificadas personalmente el 12 de diciembre de 2018, a la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A**, a través de su apoderada, la señora **LAURA CAROLINA LOZANO CARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.026.352, de conformidad con el poder otorgado por el Representante Legal de **GE CONSTRUCTORES S.A**, señor **SERGIO ANTONIO GUARIN DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.455.428.

Que, mediante radicado No. 2018ER309855 del 27 de diciembre de 2018, la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A**, identificada con Nit. 800.033.739-8, a través de su Apoderada presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 03075 del 29 de septiembre de 2018**, la cual fue aclarada y corregida a través de la Resolución No. 03119 del 02 de octubre de 2018.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la apoderada de la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A**, identificada con Nit. 800.033.739-8, lo siguiente:



“(...)

1. Solicito a la Secretaría Distrital de Ambiente, verifique a cabalidad y de manera detallada la documentación correspondiente al expediente SDA-08-2016-564, con el fin de que se revoque la sanción impuesta a GE CONSTRUCTORES S.A., toda vez que la multa debe calcularse conforme a la ley, teniendo en cuenta el factor de temporalidad, que para el caso concreto corresponde a un periodo inferior a 4 horas.

2. En caso de que no conceda el recurso de reposición, solicito se otorgue en subsidio recurso de apelación.

(...)”

III. FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.



IV. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 76 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados (...).”

Con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se verificó que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A.**, se radicó ante esta Entidad a través del en el radicado No. 2018ER309855 del 27 de diciembre de 2018, estando dentro del término legal.



Así, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.03075 del 29 de septiembre de 2018, aclarada y corregida mediante la Resolución No. 03119 del 02 de octubre de 2018, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la Administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

1. RESPECTO AL FACTOR DE TEMPORALIDAD

Ahora bien, frente a la solicitud presentada por la Apoderada de la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A.**, identificada con Nit. 800.033.739-8, en el sentido de verificar la documentación correspondiente al expediente SDA-08-2016-564, con el fin de revocar la sanción impuesta al considerar que, en el caso concreto, la instalación de publicidad exterior visual correspondió a un periodo inferior a 4 horas y no de 1 año, este Despacho considera que efectivamente, se evidencia un error de digitación en el acápite “4. Evaluación Técnica” de los Conceptos Técnicos No. 00888 del 10 de marzo de 2016 y 00894 del 11 de marzo de 2016, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, aparte en el cual se indicó de manera inexacta el día 10 de marzo de 2015, como la fecha de realización de la visita técnica, siendo la correcta el 10 de marzo de 2016.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental a través del área técnica, procedió a recalcular la multa teniendo en cuenta la duración de la infracción y como consecuencia, procedió a modificar el factor de temporalidad, teniendo en cuenta los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA contenidos en el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, generando como consecuencia el **Informe Técnico No. 00901 del 13 de junio de 2019**.

El precitado artículo 2.2.10.1.2.1, establece:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados



Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Que adicionalmente, a través del **Informe Técnico No. 00901 del 13 de junio del 2019**, se atendió lo establecido en la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Así las cosas, el precitado Informe estableció:

“(...)

2. CONSIDERACIONES

*Una vez revisado los conceptos técnicos No 00888 de 10/03/2018 y 00894 de 11/03/2016, se evidencia un error de digitación en la fecha de la visita realizada por la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y visual al proyecto GAIA CLUB RESIDENCIAL, dicha fecha se establece como el 10 de marzo del 2015 y como se corrobora en el acta requerimiento No 116109 se realizó el día 10 de marzo del 2016, razón por la cual esta Secretaría procederá a recalcular la multa tasada en el informe 02439, 19 de septiembre del 2018 en contra de la sociedad **GE CONSTRUCTORES** debido a que sus circunstancias de tiempo han sido modificadas.*

2.1 TEMPORALIDAD (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:



$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \times d \right) + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

La infracción se considera una actuación instantánea, teniendo en cuenta que fue detectada el día 10 de marzo del 2016, y como lo informo la sociedad **GE CONSTRUCTORES** en su recurso de reposición bajo radicado 2018ER309855 DEL 27/12/2018; Una vez recibida la visita por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se procedió al retiro de los elementos publicitarios.

2.2 Cálculo de la Multa

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1.000
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$68.936.794
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.5
Multa	\$ \$41'362.076

$$\text{Multa} = \$0 + [(1,000 * \$ 68'936.794) \times (1+0,2) + 0] * 0.5$$

Multa = \$ 41'362.076 CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (...)

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, para el cálculo de la multa al interior del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A.**, identificada con Nit. 800.033.739-8, esta Dirección encuentra procedente revocar, en el sentido de **MODIFICAR** el valor de la sanción impuesta a través de la **Resolución No. 03075 del 29 de septiembre de 2018**, aclarada a través de la **Resolución No. 03119 del 2 de octubre de 2018**, imponiendo como sanción principal una multa por valor de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y SEIS**

7



PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 41'362.076), como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente del cargo formulado en su contra en el **Auto No. 01697 del 06 de octubre de 2016**.

2 RESPECTO A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD

Ahora, en lo que corresponde a este punto, este Despacho se permite manifestar a la impugnante que la Secretaría Distrital de Ambiente, en todo momento ha respetado y salvaguardado los derechos al debido proceso y a la igualdad, toda vez que como se desprende de las documentales contenidas en expediente **SDA-08-2016-564**, aquella ha podido intervenir en el desarrollo del procedimiento sancionatorio objeto de la presente actuación; ejemplo de aquello es la interposición del recurso de reposición en contra de las decisiones adoptadas a través de la Resolución No. 03075 del 29 de septiembre de 2018, aclarada a través de la Resolución No. 03119 del 02 de octubre de 2018, así como la resolución del escrito de impugnación a través del presente acto administrativo.

3 RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

Frente a la petición subsidiaria referente al recurso de apelación, esta Despacho se permite realizar las siguientes precisiones:

El Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 "*Por la cual se delegan unas funciones*", modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, dispuso:

(...) Que atendiendo las disposiciones previstas en la Constitución Política de Colombia de 1991, en especial la referida a la celeridad contenida en el artículo 209, la cual refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

Que el artículo 211 Constitucional, establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:



"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios."

Que la Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", (...)

Que el artículo 9° de la ley citada anteriormente, establece en materia de delegación lo siguiente:

"Artículo 9°.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Parágrafo. - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos." (...)

(...)

Que atendiendo los principios orientadores de la Administración Pública y para lograr mayor celeridad en los procesos que se adelantan al interior de la Entidad, se hace necesario expedir la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

(...)



ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

(...)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la norma de delegación referida, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, en cabeza de la máxima Autoridad Ambiental del Distrito Capital, delegó en la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios ambientales, así como los recursos presentados contra estos; Dirección que emitió la **Resolución No. 03075 del 29 de septiembre de 2018**, aclarada a través de la **Resolución No. 03119 del 2 de octubre de 2018** y que por ende es competente para resolver el recurso propuesto por la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A**, mediante el presente acto administrativo.

Con base en lo anterior, la resolución impugnada no podrá ser objeto del recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga competencia para resolverla, situación que no se configura dentro del supuesto de hecho contemplado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la cual, indica que procederá el recurso de apelación siempre y cuando exista superior jerárquico, situación que para el caso examinado, no se presenta.

4 CONSIDERACIONES FINALES

Por último, este Despacho de oficio, considera pertinente aclarar y corregir la mención que se hace de la razón social de la impugnante, toda vez que en apartes de las Resoluciones No. 03075 del 29 de septiembre de 2018, y No. 03119 del 2 de octubre de 2018, se hace referencia de manera errada a la sociedad "**GE CONSTRUCCIONES S.A**", y no a la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A**, tal y como se identifica en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la precitada persona jurídica.



Que al respecto, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispone:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

En este orden de ideas, y en aras de subsanar el yerro formal presentado en los precitados actos administrativos, se establecerá en la parte resolutive de la presente decisión, que la razón social correcta de la recurrente es **GE CONSTRUCTORES S.A**, de conformidad con lo establecido en la precitada norma y en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

5 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Observa esta Autoridad Ambiental que en el expediente SDA-08-2016-564, obra documento en la cual el señor **SERGIO ANTONIO GUARIN DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.455.428 en representación de la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A**, confiere Poder Especial, a la señora **LAURA CAROLINA LOZANO CARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.016.026.352 y T.P No. 290.318 del C. S de la J , para que actúe en los eventos en aquella descritos.

En atención a dicho documento, esta Secretaría procederá a reconocer personería a la precitada apoderada al interior de las diligencias administrativas sancionatorias de carácter ambiental que obran en el expediente SDA-08-2016-564, en los fines y términos del mandato conferido, tal y como se puntualizará en la parte resolutive de la presente decisión.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de



competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 9 y 14 del artículo 1º de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: *“2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios”; “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”, y 14. “Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental”.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Reconocer personería a la abogada **LAURA CAROLINA LOZANO CARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.016.026.352 y T.P No. 290.318 del C. S de la J, en calidad de Apoderada de la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A**, con Nit. 800.033.739-8, en los términos del poder conferido por el señor **SERGIO ANTONIO GUARIN DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.455.428, representante legal de la precitada sociedad, al interior de las diligencias administrativas sancionatorias de carácter ambiental que obran en el expediente **SDA-08-2016-564**. Lo anterior, de conformidad con los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De oficio, **ACLARAR** y **CORREGIR** en todos los apartes a que haya lugar de las **Resoluciones No. 03075 del 29 de septiembre de 2018 y 03119 del 02 de octubre de**



2018, la razón social de la impugnante, en el sentido de establecer que su razón social es **GE CONSTRUCTORES S.A.**, con Nit. 800.033.739-8. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- REPONER en el sentido de **MODIFICAR** la decisión contenida en el artículo segundo de la **Resolución No. 03075 del 29 de septiembre de 2018**, aclarada y corregida mediante la **Resolución No. 03119 del 02 de octubre de 2018** en el sentido de imponer a la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A.**, identificada con Nit. 800.033.739-8, sanción de **MULTA** por **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 41'362.076)**. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Las demás disposiciones contenidas en la **Resolución No. 03075 del 29 de septiembre de 2018**, aclarada y corregida mediante la **Resolución No. 03119 del 02 de octubre de 2018**, se mantienen incólumes

ARTÍCULO QUINTO. – Declarar el **Informe Técnico No. 00901 del 13 de junio de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, **del cual deberá dársele copia al interesado en el momento en el cual se surta la diligencia de notificación.**

ARTÍCULO SEXTO. – RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria a través del 2018ER309855 del 27 de diciembre de 2018. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Notificar el contenido de esta resolución a la señora **LAURA CAROLINA LOZANO CARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.016.026.352 y T.P No. 290.318 del C. S de la J, en calidad de Apoderada de la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A.**, con Nit. 800.033.739-8, en la calle 119 No. 14A-25 Oficina 303 de la ciudad de Bogotá D.C

ARTÍCULO OCTAVO. – Comunicar el contenido de esta resolución a la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A.**, identificada con Nit. 800.033.739-8, en la Calle 127 No. 14 - 54 OF 704 B de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO NOVENO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO DÉCIMO. – Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2016-564, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 26/11/2019

CONSTANZA PANTOJA CABRERA

C.C: 1018416784

T.P: N/A

CONTRATO
2019-0057 DE FECHA
2019 EJECUCION: 26/11/2019

Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0057 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/11/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/12/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente SDA-08-2016-564